

gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000 número de correo que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la empresa “Lepar Estructuras, Sociedad Limitada”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 27 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/6.553/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 5.372 de 2008-P seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 372 de 2008 del Juzgado de lo social número 35 de Madrid, con fecha 18

de febrero de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Aclarando la sentencia de esta Sala de 4 de febrero de 2009 resolutoria del recurso de suplicación que figura en el encabezamiento, y, en consecuencia, el fallo de la misma es el siguiente:

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 35 de Madrid, en autos número 372 de 2008, seguidos a instancias de don Fernando Aguado Minaya, contra don Pablo Burgos Blázquez, en reclamación por despido, revocando la misma, declarando que la extinción empresarial del contrato constituye un despido improcedente, declarando extinguida la relación laboral con efectos de 29 de febrero de 2008, condenando a don Pablo Burgos Blázquez a que abone a don Fernando Aguado Minaya la cantidad de 57.799,78 euros en concepto de indemnización, de la que se deducirá la mensualidad por jubilación, si la hubiese percibido.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Riblocén, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 24 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/6.552/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

En las actuaciones número 3.324 de 2008, seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos número 855 de 2007 del Juzgado de lo social número 32 de Madrid, promovidos por “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, contra “Neumáticos Simancas, Sociedad Limitada”, “Boxes de Alcorcón, Sociedad Limitada”, don Miguel Ángel Ortiz Escarpa, Tesorería

General de la Seguridad Social, “Mutual Cyclops” e Instituto Nacional de la Seguridad Social, con fecha 22 de diciembre de 2008 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don José Luis Puig Gómez de la Bárcena, en nombre y representación de “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado de lo social número 32 de Madrid, en sus autos número 855 de 2007, seguidos a instancias de “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, frente a “Neumáticos Simancas, Sociedad Limitada”, “Boxes de Alcorcón, Sociedad Limitada”, don Miguel Ángel Ortiz Escarpa, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y “Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, en reclamación por accidente de trabajo, invalidez total, determinación de la mutua responsable del pago de la prestación, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Con abono por la parte recurrente al letrado que ha impugnado su recurso de la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios. Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivarán en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el

“Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/3324/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Boxes de Alcorcón, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 26 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/6.556/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 4.523 de 2007, seguidas ante la Sección Quinta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos número 765 de 2004 del Juzgado de lo social número 19 de Madrid, promovidos por Comunidad de Madrid, contra doña Ana María

Moreno Luquero, “San Bernardino de Siena, Sociedad Anónima” (“Colegio Nuestra Señora de la Hoz”), y Fondo de Garantía Salarial, sobre contratos de trabajo, con fecha 3 de diciembre de 2008, y por la Sala de lo social del Tribunal Supremo, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado don Antonio Tobares Bermudo, en nombre y representación de doña Ana María Moreno Luquero, contra la sentencia dictada por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de enero de 2008, en el recurso de suplicación número 4.523 de 2007, interpuesto por Comunidad de Madrid, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 19 de Madrid de fecha 5 de junio de 2007, en el procedimiento número 765 de 2004, seguido a instancias de doña Ana María Moreno Luquero, contra Comunidad de Madrid, empresa “San Bernardino de Siena, Sociedad Anónima”, titular de “Colegio Nuestra Señora de la Hoz”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad. Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “San Bernardino de Siena, Sociedad Anónima” (“Colegio Nuestra Señora de la Hoz”), en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 24 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/6.775/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 5 DE MADRID

EDICTO

Doña M. Consolación González Sánchez, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia del número 5 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los presentes autos de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 569 de 2003 por el fallecimiento sin testar de doña Mercedes Pérez Hambrona, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con la causante, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 17 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/7.312/09)

JUZGADO NÚMERO 6 DE MADRID

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de ordinario número 1.724 de 2007, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 21 de 2009

En Madrid, a 5 de febrero de 2009.—La ilustrísima señora doña Pilar López Asensio, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 6 de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado, al número 1.724 de 2007, a instancias de “Banque PSA Finance”, sucursal en España, representada por el procurador don José Guerrero Tramoyeres y asistida por el letrado don José Luis Lázaro Gozávez, contra don Wilmer Vicente León Moreira, sobre juicio ordinario, ha dictado la siguiente resolución:

Fallo

Que estimando la demanda presentada por “Banque PSA Finance”, sucursal en España, contra don Wilmer Vicente León Moreira, debo condenar y condeno a este a que abone a la actora la cantidad de 11.367,72 euros, más los intereses pactados de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, y las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito, ante este Juzgado, en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Wilmer Vicente León Moreira se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, a 26 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/6.485/09)

JUZGADO NÚMERO 7 DE MADRID

EDICTO

Don Luis Jorge Rodríguez Díez, secretario del Juzgado de primera instancia número 7 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de juicio verbal número 1.312 de 2005, sobre otras materias, se ha dictado resolución, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 208

Magistrado-juez de primera instancia, don Lorenzo Valero Baquedano.—En Madrid, a 29 de septiembre de 2006.

Parte demandante, Consorcio de Compensación de Seguros, con procurador sin profesional asignado, y parte demandada, don Juan José Muñana González y “Mapfre, Mutualidad de Seguros”, con procurador sin profesional asignado y doña María Mercedes Gallego Rol, respectivamente, siendo objeto del juicio otras materias.